PROCESO: ***VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO***
RAD. ***680014003013-2018-00349-00***

Al despacho del señor Juez hoy para proveer,
BUCARAMANGA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

MARIELA HERNÁNDEZ BRICEÑO
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisado el expediente, observa el Despacho que obra derecho de petición formulado por la señora GLORIA LETICIA LLORENTE, quien actúa dentro de las presentes diligencias en calidad de demandada, mediante el cual la accionada solicita se le informe los motivos por los cuales no se ha remitido al Instituto de Medicina Legal las muestras tomadas por el Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, si para el efecto fueron recibidas en esta sede judicial el 5 de agosto del año en curso.

Sea lo primero indicar respecto a la formulación del derecho de petición dentro de procesos judiciales que en sentencia T-172 de 2016 la Corte Constitucional, indicó sobre el particular lo siguiente:

"El derecho de petición es un derecho fundamental según el cual "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-998 de 2006 afirmó:

"El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona solicitar a las autoridades la adopción de decisiones o la formulación de explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan. Así mismo, el derecho de petición también puede conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc., esto, en virtud de los artículos 5 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo. De esta forma, la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como "de los derechos fundamentales" no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión que les atañe, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido."

Este derecho fundamental tiene un nexo directo con el derecho de acceso a la información (artículo 74 C.P.), ya que los ciudadanos en ejercicio del derecho de petición, pueden acceder a documentación relacionada con el proceder de las autoridades y/o particulares, de conformidad con las reglas establecidas en la ley. Por esto, la

jurisprudencia de la Corte ha señalado que "el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo".

El núcleo esencial de éste derecho fundamental está compuesto por: (i) la posibilidad de formular peticiones, lo que se traduce en la obligación que tienen las autoridades o los particulares, en los casos que determine la ley, de recibir toda clase de peticiones; (ii) una pronta resolución, lo cual exige una respuesta en el menor plazo posible y sin exceder el tiempo establecido por ley; (iii) respuesta de fondo, es decir, que las peticiones se resuelvan materialmente; y, finalmente, (iv) notificación al peticionario de la decisión, es decir, el ciudadano debe conocer la decisión proferida.

La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial..."

En este sentido, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud en mención, sin que ello implique que se le dé trámite de derecho de petición, en tanto que se trata de un asunto ligado al proceso; por lo cual prevalecen las normas que rigen el proceso declarativo, al respecto se le indica a la demandada que debido a la implementación del sistema virtual de atención a los usuarios de la administración de justicia, con ocasión a la pandemia mundial acaecida a principios del año inmediatamente anterior, se recibe diariamente una gran cantidad de memoriales y comunicaciones que superan la fuerza laboral, aunado a esto, el sistema virtual en su operación pasa vicisitudes que conllevan a un aumento generalizado en el tiempo de gestión de los procesos.

Dicho lo anterior, se advierten en el plenario varias solicitudes relacionadas con la remisión al Instituto de Medicina Legal, tal como lo señala la accionada, para resolver las mismas y continuar con la etapa procesal subsiguiente, este Despacho dispone:

1.- REMÍTANSE al laboratorio de documentología y grafología del Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Nororiente, los documentos físicos "CONTRATO DE MANDATO" y "FORMULARIO DE SOLICITUD DE TRÁMITE DEL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR", junto con las muestras tomadas por el Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, así como el recibo de pago del valor del análisis, con el fin que el laboratorio en comento determine si las huellas impuestas en los documentos en mención son de la demandada GLORIA LETICIA LLORENTE ÁLVAREZ.

2-. Por Secretaría **DESGLÓSENSE** los documentos mencionados en el numeral anterior atendiendo las reglas establecidas en el artículo116 del C.G.P., de haber lugar a ello.

3.- Líbrese comunicación dirigida a la memorialista informándole de lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

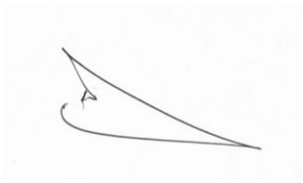

WILSON FARFAN JOYA
Juez

SM

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL DIA: 12 DE NOVIEMBRE DE 2021.

MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
Secretaria